

## **Modifican Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta**

### **DECRETO SUPREMO N° 159-2007-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias se ha aprobado el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, el Decreto Legislativo N° 970 introdujo modificaciones al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta;

Que, en consecuencia, resulta necesario adecuar el reglamento vigente aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1º.- Definiciones**

Para efecto del presente Decreto se entenderá por:

1. Ley : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
2. Reglamento : Al Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma legal correspondiente, se entenderán referidos al Reglamento.

#### **Artículo 2º.- Domicilio**

Sustitúyase el numeral 2 del inciso a) del artículo 4º del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 4º.- Domicilio

a) (...)

2. Para el cómputo del plazo de permanencia en el Perú se toma en cuenta los días de presencia física, aunque la persona esté presente en el país sólo parte de un día, incluyendo el de llegada y el de partida.

Para el cómputo del plazo de ausencia del Perú no se toma en cuenta el día de salida del país ni el de retorno al mismo.

Tratándose de personas naturales domiciliadas, la pérdida de la condición de domiciliado se hará efectiva:

- i) Cuando adquieran la residencia en otro país y hayan salido del Perú, surtiendo efecto dicho cambio a partir de la fecha en que se cumplan ambos requisitos; o,
- ii) A partir del primero de enero del ejercicio, siempre que en los últimos doce (12) meses previos a la referida fecha hubieran permanecido ausentes del Perú por lo menos ciento ochenta y cuatro (184) días calendario”.

### **Artículo 3º.- Rentas de fuente peruana**

Sustitúyase el primer párrafo del inciso b) del artículo 4º-A del Reglamento por el siguiente texto:

“Artículo 4º-A.- Rentas de fuente peruana

(....)

b) Se entiende por servicio digital a todo servicio que se pone a disposición del usuario a través del Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet o cualquier otra red a través de la que se presten servicios equivalentes mediante accesos en línea y que se caracteriza por ser esencialmente automático y no ser viable en ausencia de la tecnología de la información. Para efecto del Reglamento, las referencias a página de Internet, proveedor de Internet, operador de Internet o Internet comprenden tanto a Internet como a cualquier otra red, pública o privada”.

### **Artículo 4º.- Sociedades conyugales**

Incorpórese como segundo párrafo del artículo 6º del Reglamento, el siguiente texto:

“Artículo 6º.- Sociedades conyugales

(...)

Para efecto de la declaración y pago a que se refiere el párrafo precedente, las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes serán atribuidas por igual a cada uno de los cónyuges”.

### **Artículo 5º.- Renta bruta de primera y segunda categorías**

Sustitúyase el numeral 2.1, el primer párrafo del numeral 2.2 y el primer párrafo del numeral 5 del inciso a) del artículo 13º del Reglamento, por los siguientes textos:

“Artículo 13º.- Renta bruta de primera y segunda categorías

a) (...)

2.1 Genera renta presunta la cesión de bienes muebles e inmuebles distintos de predios que se depreciarían o amortizarían en caso de estar en los activos de un sujeto generador de renta de tercera categoría.

2.2 Se entenderá por valor de adquisición de los bienes muebles o de los inmuebles distintos de predios cedidos al costo de adquisición o costo de producción o construcción o al valor de ingreso al patrimonio del cedente, según lo dispuesto en los artículos 20º y 21º de la Ley y en el artículo 11º. Este concepto también será aplicable en el caso del inciso c) del artículo 17º, debiendo, en este caso, considerarse adicionalmente al valor en el último inventario, según corresponda.

(...)

5. Salvo prueba en contrario, se entenderá que existe cesión gratuita o a precio no determinado de predios, bienes muebles o bienes inmuebles distintos de predios cuando una persona distinta al propietario ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien según sea el caso, siempre que no se trate de arrendamiento o subarrendamiento. En el caso de predios, bienes muebles o bienes inmuebles distintos de predios, respecto de los cuales exista copropiedad, no será de aplicación la renta presunta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien”.

**Artículo 6º.- Rentas brutas de tercera categoría – Renta presunta por cesión de bienes muebles e inmuebles distintos a predios**

Sustitúyase el segundo párrafo del inciso c) del artículo 17º del Reglamento, por el siguiente texto:

“Artículo 17º.- Rentas brutas de tercera categoría

c) (...)

Si los bienes muebles e inmuebles distintos de predios hubieren sido cedidos por un período menor al ejercicio gravable, la renta presunta se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien, siendo de cargo del contribuyente la prueba que acredite el plazo de la cesión”.

**Artículo 7º.- Renta neta de tercera categoría – Gastos por viajes al exterior**

Sustitúyase el inciso n) del artículo 21º del Reglamento por el siguiente texto:

“Artículo 21º.- Renta neta de tercera categoría

(...)

n) Los gastos de viaje en el exterior o en el interior del país, por concepto de viáticos, comprenden los gastos de alojamiento, alimentación y movilidad y no pueden exceder del doble del monto que, por este concepto, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Los gastos de viaje por concepto de viáticos en el interior del país deberán ser sustentados con comprobantes de pago.

Los gastos de viaje por concepto de viáticos en el exterior deberán sustentarse de la siguiente manera:

- i) El alojamiento, con los documentos a que hace referencia el artículo 51º-A de la Ley.
- ii) La alimentación y movilidad, con los documentos a que se refiere el artículo 51º-A de la Ley o con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del treinta por ciento (30%) del doble del monto que, por concepto de viáticos, concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Con ocasión de cada viaje se podrá sustentar los gastos por concepto de alimentación y movilidad, respecto de una misma persona, únicamente con una de las formas previstas en el presente numeral, la cual deberá utilizarse para sustentar ambos conceptos.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el presente numeral, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con los documentos a que hace referencia el artículo 51º-A de la Ley.

Para que la declaración jurada a que se refiere el acápite ii) pueda sustentar los gastos de alimentación y movilidad, deberá contener como mínimo la siguiente información:

I. Datos generales de la declaración jurada:

- a. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente.
- b. Nombres y apellidos de la persona que realiza el viaje al exterior, el cual debe suscribir la declaración.
- c. Número del documento de identidad de la persona.
- d. Nombre de la(s) ciudad(es) y país(es) en el(los) cual(es) han sido incurridos.
- e. Período que comprende la declaración, el cual debe corresponder a la duración total del viaje.
- f. Fecha de la declaración.

II. Datos específicos de la movilidad:

- a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
- b. Detallar el monto gastado por día, expresado en nuevos soles.
- c. Consignar el total de gastos de movilidad.

III. Datos específicos relativos a la alimentación:

- a. Detallar la(s) fecha(s) (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
- b. Detallar el monto gastado por día, expresado en nuevos soles.
- c. Consignar el total de gastos de alimentación.

IV. Total del gasto por movilidad y alimentación (Suma de los rubros II y III)

La falta de alguno de los datos señalados en los rubros II y III sólo inhabilita la sustentación del gasto por movilidad o por alimentación, según corresponda.

Para la deducción de los gastos de representación incurridos con motivo del viaje, deberá acreditarse la necesidad de dichos gastos y la realización de los mismos con los respectivos documentos, quedando por su naturaleza sujetos al límite señalado en el inciso anterior. En ningún caso se aceptará su sustentación con la declaración jurada a que se refiere el acápite ii) del tercer párrafo del presente inciso.

En ningún caso se admitirá la deducción de la parte de los gastos de viaje que corresponda a los acompañantes de la persona a la que la empresa o el contribuyente, en su caso, encomendó su representación”.

**Artículo 8º.- Renta neta de tercera categoría – Gastos por concepto de movilidad**

Incorpórese, como inciso v) del artículo 21º del Reglamento, el siguiente texto:

“Artículo 21º.- Renta neta de tercera categoría

(...)

v) Los gastos por concepto de movilidad de los trabajadores a que se refiere el inciso a1) del artículo 37º de la Ley se sustentarán con comprobantes de pago o con la planilla de gastos de movilidad.

Para tal efecto, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Por cada día, se podrá sustentar los gastos por concepto de movilidad respecto de un mismo trabajador únicamente con una de las formas previstas en el primer párrafo del presente inciso.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo del presente inciso, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con comprobantes de pago.

2. Los gastos sustentados con planilla no podrán exceder, por cada trabajador, del importe diario equivalente a cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

3. La planilla de gastos de movilidad puede comprender:

- a) los gastos incurridos en uno o más días, si incluye los gastos de un solo trabajador;
- o,
- b) los gastos incurridos en un solo día, si incluye los gastos de más de un trabajador.

En caso se incumpla con lo dispuesto por este inciso, la planilla queda inhabilitada para sustentar tales gastos.

Podrán coexistir planillas referidas a uno o a varios trabajadores, siempre que éstas se lleven conforme a lo señalado en los incisos a) y b) del presente numeral.

4. La planilla de gastos de movilidad deberá constar en documento escrito, ser suscrita por el (los) trabajador (es) usuario (s) de la movilidad y contener necesariamente la siguiente información:

- a. Numeración de la planilla.
- b. Nombre o razón social de la empresa o contribuyente.
- c. Identificación del día o período que comprende la planilla, según corresponda.
- d. Fecha de emisión de la planilla.
- e. Especificar, por cada desplazamiento y por cada trabajador:
  - i) Fecha (día, mes y año) en que se incurrió en el gasto.
  - ii) Nombres y apellidos de cada trabajador usuario de la movilidad.
  - iii) Número de documento de identidad del trabajador.
  - iv) Motivo y destino del desplazamiento.
  - v) Monto gastado por cada trabajador.

La falta de alguno de los datos señalados en el literal e) respecto a cada desplazamiento del trabajador sólo inhabilita la planilla para la sustentación del gasto que corresponda a tal desplazamiento.

5. La planilla de gastos de movilidad no constituye un libro ni un registro.

Lo dispuesto en el presente inciso no resulta de aplicación a los gastos de movilidad a que se refiere el inciso r) del artículo 37º de la Ley, los que deberán ceñirse a lo previsto en el inciso n) del artículo 21º.

#### **Artículo 9º.- Deducciones y compensaciones contra la renta neta global y determinación de la pérdida neta compensable**

Sustitúyase el numeral 1 del inciso a) del artículo 28º- B del Reglamento por el siguiente texto:

“Artículo 28º-B.- Deducciones y compensaciones contra la renta neta global y determinación de la pérdida neta compensable

(...)

1. El impuesto creado por la Ley N° 28194, consignado en la “Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras” emitida de conformidad con las normas pertinentes, será deducible hasta el límite de la renta neta global sin considerar la renta correspondiente a la de quinta categoría, de ser el caso.

En ningún caso se podrá deducir los intereses moratorios ni las sanciones que dicho impuesto genere.

A fin de determinar el límite señalado en el párrafo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

i) Se sumarán las rentas netas de primera y/o segunda categorías determinadas conforme al primer párrafo del artículo 35º y primer párrafo del artículo 36º de la Ley, respectivamente.

ii) Al resultado obtenido en i) se adicionará el importe que resulte de deducir de la renta neta de cuarta categoría, el monto de las 7 UIT a que se refiere el artículo 46º de la Ley que exceda las rentas de quinta categoría, hasta el límite de la renta neta de cuarta categoría.

iii) El resultado obtenido en ii) constituye el límite del Impuesto a las Transacciones Financieras deducible”.

### **Artículo 10º.- Determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera**

Sustitúyase el inciso d) del artículo 34º del Reglamento por el siguiente texto:

“Artículo 34º.- Determinación de la renta por operaciones en moneda extranjera

(...)

d) Para efecto de lo dispuesto en los incisos d), e) y f) y en el último párrafo del artículo 61º de la Ley, a fin de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar lo siguiente:

1. Tratándose de cuentas del activo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

2. Tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra y/o promedio ponderado venta correspondiente a la fecha señalada en el párrafo precedente, se deberá utilizar el tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de cierre del balance.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano”.

### **Artículo 11º.- Impuesto a pagar por rentas en moneda extranjera**

Sustitúyase el artículo 50º del Reglamento por el siguiente texto:

“Artículo 50º.- Impuesto a pagar por rentas en moneda extranjera

En el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del artículo 87º del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional conforme a las siguientes normas:

a) La renta en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, según corresponda, de conformidad con el artículo 57º de la Ley.

b) Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Si la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considera como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiere efectuado la publicación correspondiente, aun cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones realice en su página web o en el Diario Oficial El Peruano”.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

### **Primera.- Vigencia**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

### **Segunda.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

### **Primera.- Condición de domicilio**

Tratándose de personas naturales no domiciliadas, la adquisición o recuperación de la condición de domiciliado se hará efectiva a partir del primero de enero de 2007 siempre que en los últimos doce (12) meses previos a la referida fecha hubieran permanecido más de ciento ochenta y tres (183) días calendario en el país.

### **Segunda.- Gastos de movilidad anteriores a la entrada en vigencia del presente Decreto**

Los gastos de movilidad que se hubieren devengado a partir del 1 de enero de 2007 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto, podrán ser sustentados con comprobantes de pago o con las planillas de gastos de movilidad a que se refiere el inciso a1) del artículo 37° de la Ley, siempre que estas últimas permitan identificar al (los) trabajador(es) usuario(s) de la movilidad, la fecha a la que corresponde el gasto y el importe del mismo por cada trabajador, y estén suscritas por el(los) trabajador(es) usuario(s) de la movilidad.

Por cada día, se puede sustentar los gastos por concepto de movilidad respecto de un mismo trabajador únicamente con una de las formas previstas en el párrafo anterior.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo de la presente disposición complementaria transitoria, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con comprobantes de pago.

Los gastos de movilidad sustentados con planilla no podrán exceder por cada trabajador del importe diario equivalente al cuatro por ciento (4%) de la Remuneración Mínima Vital Mensual de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada.

### **Tercera.- Gastos de viaje al exterior por concepto de alimentación y movilidad devengados entre el 1. de enero de 2007 y el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto**

Los gastos de viaje al exterior por concepto de alimentación y movilidad que se hubieren devengado a partir del 1 de enero de 2007 hasta el día anterior a la entrada en vigencia del presente Decreto, podrán ser sustentados con los documentos a que se refiere el artículo 51°-A de la Ley o con una declaración jurada por un monto que no debe exceder del treinta por ciento (30%) del doble del monto que por concepto de viáticos concede el Gobierno Central a sus funcionarios de carrera de mayor jerarquía.

Con ocasión de cada viaje se puede sustentar los gastos por concepto de alimentación y movilidad, respecto de una misma persona, únicamente con una de las formas previstas en la presente disposición, la cual debe utilizarse para sustentar ambos conceptos.

En el caso que dichos gastos no se sustenten, únicamente bajo una de las formas previstas en el primer párrafo de la presente disposición complementaria transitoria, sólo procederá la deducción de aquellos gastos que se encuentren acreditados con los documentos a que hace referencia el artículo 51º-A de la Ley.

Para este efecto, la declaración jurada debe permitir identificar suficientemente a la persona a quien corresponde los viáticos por tales conceptos, lugar(es) a donde se viajó, la(s) fecha(s) en que se incurrió en los gastos y el importe de los mismos y debe ser suscrita por la persona.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

**Única.**- Derógase el último párrafo del artículo 6º, el numeral 1.1 y el segundo párrafo del numeral 2 del inciso a) del artículo 13º del Reglamento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los quince días del mes de octubre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

LUIS CARRANZA UGARTE  
Ministro de Economía y Finanzas